El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 17 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00057-00

 66001-22-13-000-2017-00060-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos solicitados

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[S]e advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por sendos autos del 30 de enero decidió rechazar las demandas, los que fueron notificados por estado el día siguiente; las acciones de tutela fueron interpuestas el día –3 de febrero de 2017-, esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria de los mismos. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 081 de 17-02-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-000**57**-00

66001-22-13-000-2017-000**60**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**464** y 2016-00**445**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares en las cuales el juez accionado, abusando de su poder, le exige requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene admitir inmediatamente sus acciones populares y que se revoque el auto en el cual se pretendió exigir requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas populares.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 45).

4.2. Por su parte, el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares, se opuso a las pretensiones de la tutela y solicitó se declare improcedente, porque el accionante dejó vencer los términos procesales sin cumplir con la carga que le fue asignada en el auto que inadmitió la demanda. (fls. 49-50).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-00**464** y 2016-00**445**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al inadmitir las demandas, exigiéndole requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinado el disco compacto obrante a folio 48, esta Corporación advierte como relevantes las siguientes actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares:

(i) En las dos acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado el banco DAVIVIENDA, sucursales de la ciudad de Bogotá, el juzgado accionado por sendos autos del 13 de diciembre de 2016, las inadmitió y requirió al actor popular para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; además para que indicara cuál es el derecho colectivo vulnerado y aportara prueba de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión (fls. 4 y 16 disco compacto); providencias notificadas por estado del 14 de diciembre siguiente (fls. 5 y 17 Ib.). Al siguiente día el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fls. 6 y 18 Ib.).

(ii) Con proveídos del 18 de enero último, el juzgado resolvió no reponer dichos autos y declarar inadmisible el recurso de apelación (fl. 8-9 y 20-21 Ib.).

(iii) Mediante providencias del 30 de enero pasado, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley (fls. 11-23 Ib.); decisión notificada en estado del 31 de enero siguiente (fls. 12-24 Ib.).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por sendos autos del 30 de enero decidió rechazar las demandas, los que fueron notificados por estado el día siguiente; las acciones de tutela fueron interpuestas el día –3 de febrero de 2017-, esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria de los mismos. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)